



31-3009  
4

**UNIVERSIDAD SALESIANA**  
Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

EL PROTESTO EN EL PAGARE

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CÉSAR ROEL CARMONA  
BARRERA

ASESOR. LIC. SALVADOR LLAMAS-ARBIDE IBARRA

MÉXICO, D.F., 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS, por todo lo bueno y malo que ha puesto en mi camino, por que en los momentos más difíciles El ha estado conmigo, apoyándome y ayudándome para que los problemas tuvieran solución, como hasta la fecha lo sigue haciendo, y tal vez sin merecerlo, y más en este momento muy especial, por darme la oportunidad de permitirme finalizar mi carrera.

A MIS PADRES, por ayudarme y apoyarme en todos los momentos de mi vida, por sus regaños y consejos, por aguantarme en los momentos de malas, en donde no comprendía lo que me decían, por todo el cariño que me han brindado en las buenas como en los ratos desagradables, por la confianza que me dieron al proporcionarme todos los medios para que este momento llegara, esperando no haberlos defraudado, ni llegar a hacerlo, por todos sus sacrificios que han hecho, por darme la oportunidad de estudiar, por ayudarme siempre de la manera más amorosa que un hijo puede esperar de sus padres, ya que nunca me han pedido nada a cambio y por soportar a un hijo muy latoso y en ocasiones malo, por NO saber lo que contestaba, ni como me expresaba ante ellos.

MAMA, PAPA MUCHISIMAS GRACIAS POR TODO LO QUE NUNCA LES PODRE PAGAR NI CON TODO EL ORO DEL MUNDO. ETERNAMENTE LES VIVIRE AGRADECIDO.

A MIS HERMANOS, porque con ellos he vivido experiencias inolvidables, por lo que me han enseñado de su parte y que ha servido de mucho en todo este tiempo, por soportarme en los momentos en los que yo no estaba de humor para una broma, por los sacrificios que han pasado a mi lado, por su apoyo y comprensión para conmigo.

A MIS MAESTROS por enseñarme y trazarme el camino por el cual mi vida se va formando poco a poco como hombre y como profesionista, por que de ellos he aprendido a salir adelante, por los regaños y consejos que de ellos he recibido, por las oportunidades que me han brindado inclusive algunos a laborar con ellos ya en el ámbito profesional.

A MIS ASESORES DE TESIS Lic. Claudia Marcela Ríos Núñez y Lic. Salvador Llamas Arbide-Ibarra, por sus enseñanzas, su amistad, cariño y comprensión que llevamos desde hace más de cinco años, por esas reuniones inolvidables en los centros de reunión acostumbrados y por todas las experiencias vividas a su lado.

AL AMOR DE MI VIDA que me ha apoyado en todo, con su cariño y comprensión, por aguantarme en todo, tanto en las buenas como en las malas.

A MIS AMIGOS por su apoyo, convivencia, fraternidad y enojos a su lado, por las veces que nos fuimos de paseo, por que de ellos he aprendido mucho y me han impulsado a salir, adelante, destacar entre ellos no es fácil pero hago mi mayor esfuerzo.

A MIS JEFES EN EL TRABAJO, por brindarme la oportunidad de laborar con ellos e impulsarme para ser mejor cada día en las actividades que realizo, sin dejar de tomar en cuenta sus consejos, enseñanzas y regaños que me sirven de estímulo para mi superación personal.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, pues de ellos he aprendido mucho, tanto en el ámbito profesional como en el humano, y para con los que no me llevo muy bien por que me he fijado, no ser como ellos y me impulsan a ser mejor cada día.

A TODOS MUCHAS GRACIAS.

# EL PROTESTO EN EL PAGARE

## I N D I C E

	PAGINA
INDICE	1
INTRODUCCION	4
CAPITULO I	
EL PAGARE	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PAGARE	7
2. REQUISITOS DEL PAGARE	11
3. CLAUSULAS ACCESORIAS DE UN PAGARE	23
A. AVAL	24
B. ENDOSO	25
C. DOMICILIACION	30
4. LA ACCION CAMBIARIA	33
A. LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA	33
B. LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO	34

C. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

35

CAPITULO II

EL PROTESTO

1. CONCEPTO	41
2. FINES DEL PROTESTO	46
3. REQUISITOS DEL PROTESTO	48
4. EL ACTA DE PROTESTO	63
5. CONSECUENCIAS DE LA OMISION DEL PROTESTO	67
6. MEDIOS DE SUSTITUCION DEL PROTESTO	68
7. SISTEMA DE PROTESTO DE PAGARES Y LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES	69

CAPITULO III

LA CLAUSULA SIN PROTESTO

1. LA CLAUSULA SIN PROTESTO	72
2. EFECTOS DE LA CLAUSULA SIN PROTESTO	74
3. IMPROCEDENCIA DE LA CLAUSULA SIN PROTESTO EN PAGARES	75

CAPITULO IV

EL PROTESTO DE PAGARE

1. PROCEDENCIA DEL PROTESTO EN EL PAGARE	79
2. EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO EN EL PAGARE	80
A. EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO EN PAGARES NO DOMICILIADOS O CON DOMICILIACION SIMPLE	82
B. EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO EN PAGARES CON DOMICILIACION COMPLETA	85
3. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EN MATERIA DE PROTESTO EN EL PAGARE	88
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	99



Por el sencillo esquema que presenta su elaboración, el pagaré es uno de los títulos de crédito más importantes actualmente, se utiliza entre otras cosas, como medio de obtención de crédito mediante su descuento hecho a una institución bancaria o su cesión a una empresa de factoraje y como forma de garantizar créditos contraídos con instituciones bancarias o entre particulares.

La obligación de hacer constar de manera fehaciente el incumplimiento de la obligación cambiaria consignada en un pagaré mediante el protesto representa un freno a la agilidad que requieren las transacciones comerciales realizadas con este título.

El exceso de requisitos que implica cualquier acto realizado ante fedatario, ha contribuido a que se considere al protesto como un formalismo innecesario e impráctico para comprobar la falta de pago de un pagaré, ya que el incumplimiento de la obligación contenida en esta clase de títulos

es fácil de comprobar por el mero hecho de que el documento se encuentre en manos del tenedor un día después de su vencimiento. Además resulta una contradicción con la naturaleza de los títulos de crédito en la que todo se sustancia mediante simples firmas.

El derecho mercantil dirigido a brindar marco jurídico a las relaciones entre comerciantes no puede permanecer ajeno a la evolución de los fenómenos comerciales y financieros, que al transformar la realidad, transforman también las necesidades del grupo, haciendo imperiosa la adopción de nuevas normas o la adaptación de las existentes con vista a la satisfacción de los requerimientos comerciales.

La institución del protesto (como tantas otras instituciones mercantiles), ha caído en desuso porque el objetivo que se pretende alcanzar no corresponde a una necesidad real, por lo que es necesario un ajuste al cuerpo legal cambiario en relación al protesto.

Mediante la elaboración del presente trabajo

que se apoya en opiniones de reconocidos juristas en la materia y en la interpretación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pretende llegar a la conclusión de que la institución del protesto por falta de pago de un pagaré es obsoleta.

Para lograr el propósito anterior, en el primer capítulo se desarrolla el régimen jurídico y el funcionamiento del pagaré, el segundo capítulo trata sobre la institución del protesto, su desarrollo, tratamiento legislativo e inconveniente del sistema de protesto establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, posteriormente, el tercer capítulo hace referencia a la "cláusula sin protesto" y por último, en el cuarto es analizada la procedencia del protesto del pagaré, las consecuencias que consigo trae su omisión y, con el fin de lograr una congruencia entre la realidad y su regulación jurídica, se propone la eliminación de la obligación de protestar el pagaré por falta de pago.

## CAPITULO I.

---

### EL PAGARE

---

#### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El pagaré como la mayoría de las instituciones del derecho mercantil, no es el producto de la imaginación de un legislador, sino el producto de la imaginación que han debido desplegar los comerciantes para solucionar sus necesidades cotidianas.

Aún cuando las opiniones de algunos autores sobre el origen del pagaré encuentran apoyo en antecedentes históricos, legislativos o simplemente literarios, estos no pueden ser admitidos sin reconocer la gestación por lo común lenta y laboriosa, que debe dar paso a una institución semejante, es decir la forma rudimentaria y lejana que suele revestir la paternidad de ciertas manifestaciones de progreso, las cuales, en general, solo llegan a un alto grado de desarrollo después de una serie de graduales y sucesivos perfeccionamientos. Por eso considero acertado el abstenerme de todo intento

dirigido a establecer con precisión el momento en que apareció esta figura con todos sus atributos, intentar remontarnos hasta su más antiguo origen con lleva a simples antecedentes anecdóticos pero en absoluto prácticos, por lo que limitaré esta primera parte de mi trabajo a una breve semblanza histórica del desarrollo de esta figura.

El origen tanto el pagaré como de la letra de cambio, se remonta a la edad media, época en la cual debido, al tráfico mercantil de las ciudades del norte de Italia, los comerciantes inventaron un documento que respondió a una necesidad concreta: la de hacer pagos en el extranjero sin los gastos ni los riesgos que el transporte en numerario llevaba consigo, la mecánica de esta nueva y segura estrategia era la siguiente: los banqueros recibían cierta cantidad de dinero misma que prometían abonar en otro lugar geográfico y en las monedas en curso en aquel lugar donde tenían alguna sucursal o alguna persona relacionada con ellos en los negocios, con esto nace la promesa de remisión de fondos.

"La forma de este documento es de un simple pagaré con una cláusula a la orden. El Banquero se obliga o bien a pagar él mismo en una plaza

extranjera o a pagar a través de un tercero."<sup>1</sup>

Con el paso del tiempo y como respuesta a las necesidades comerciales de la época, la simple promesa de remisión de fondos requiere de nuevos y más complejos mecanismos "a mediados del siglo XII (1248) aparece un nuevo documento que se entrega para la ejecución del primero, un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal o agente del banquero que ha de realizar el pago, no contiene pues ninguna promesa de pago porque está dirigido al obligado y no al acreedor"<sup>2</sup>, con lo que la promesa de remisión de fondos se convierte en una orden de pago dirigida a un tercero, y "poco a poco el pagaré va quedando fuera de uso como cosa superflua y costosa, siendo sustituido por el mandato de pago, que es el antecedente directo de la moderna letra."<sup>3</sup>

Aproximadamente tres siglos más tarde y dentro de un sistema comercial más estructurado y extendido resurge la simple promesa de pago como un medio de documentar deudas entre comerciantes. En su renacimiento esta figura se enfrenta a una nueva problemática: los diferentes sistemas

1. Garriguez, Joaquín; INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Aguirre Impresores, 2da. Edición, Madrid España, 1948, p. 242

2. Idem, p. 243.

3. Ibidem.

jurídicos no consideraban válidas las obligaciones contraídas mediante este tipo de documentos, poco a poco y debido a su popularidad entre los mercaderes, los sistemas normativos se vieron obligados a reconocerle plena validez. Es así como paulatinamente, los diferentes sistemas jurídicos fueron reconociendo su existencia como título de crédito diferente de la letra de cambio.

La antigua jurisprudencia francesa fue pionera en reconocerle validez jurídica al pagaré, lo consideraba como un acto civil, al igual que el Código Civil francés de 1807.<sup>4</sup>

La Ley alemana de 1848, reconoció la existencia autónoma de los pagarés pero formuló remisiones a los artículos sobre la Letra de Cambio.<sup>5</sup>

"Durante el siglo XVII comenzaron a usarse en Inglaterra los pagarés que contenían la simple promesa de pagar por el suscriptor y con la única garantía de éste. En un primer momento se le emitía pagaderos al portador pero la práctica en materia de letras de cambio era emitirlas a la orden, misma que se extendió a los pagarés."<sup>6</sup> En

---

4. Williams, Jorge N, LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, Abeledo-Perot, Buenos Aires, Argentina, 1981. p. 140.

5. Ibidem.

este siglo el Derecho Inglés reconoció legislativamente al pagaré en el año de 1704 con lo que se dejó sin efecto el criterio sustentado por las Cortes durante más de un siglo que negaba la validez de dicho título por entenderse que formalmente sus caracteres eran anormales respecto a la letra de cambio.

Debido a lo confuso de su gestación, la doctrina le ha otorgado al pagaré el carácter de título de crédito secundario derivado de la letra de cambio, por ser esta última "un título de crédito más completo que el pagaré."<sup>7</sup>

## 2. REQUISITOS DEL PAGARE

Aunque económicamente son muchas las diferencias que separan a la letra de cambio del pagaré, jurídicamente tantas y tan profundas semejanzas entre uno y otro título explican que en Italia ambos se designen con la común denominación de "cambiale" y que en otros países como Suiza

- 
6. Stevens, T.M. ELEMENTS DU DROIT COMMERCIAL ANGLAIS, citado por Jorge N. Williams, Ibidem.
  7. Tulio Ascarelli, DERECHO MERCANTIL, Trad. de Felipe de J. Tena, Porrúa Hnos. y Cía. México, 1940, p. 483.



hasta el año de 1913 , la ley cambiaria de aquel país no haya encerrado en un capítulo especial las normas exclusivamente reguladoras del pagaré<sup>8</sup>. No obstante que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante LGTOC) sí destinó un capítulo especial para regular el pagaré, ésta solo se limita a recoger aquellas normas propias y exclusivas que lo distinguen de la letra, y por lo que respecta a los rasgos comunes existentes entre ambas figuras, por mandato del artículo 174 de la LGTOC le son aplicables al pagaré la mayoría de las disposiciones previstas para la letra de cambio.

Según Carlos Dávalos "el pagaré es el más importante de los títulos lineales o de obligación directa, por oposición a los triangulares como son la letra de cambio y el cheque."<sup>9</sup>

El pagaré es el segundo de los títulos de crédito que regula la LGTOC, que al igual que todos los demás participa de las siguientes características:           autonomía,           abstracción,

---

8. Jorge Williams, Op. Cit., p. 186.

9. Carlos Dávalos Mejía, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS, Editorial Harla, México, 1984, p. 143.

literalidad e incorporación. Nuestra Ley no lo define, pero es una simple promesa incondicional de pago, o como señala Carlos Dávalos "El pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra."<sup>10</sup>

Al igual que con otros títulos, el suscriptor de un pagaré está obligado a cumplir con los requisitos formales que establece la ley, la omisión de algunos de ellos no afecta la eficiencia de las obligaciones contraídas mediante este documento ya que la misma ley los presume. En cambio otros requisitos tienen que ser necesariamente contemplados por el emisor al momento de suscribir el documento ya que de no ser así, el documento no tiene validez como título de crédito, esto de acuerdo con el primer párrafo del artículo 14 de la LGTOC, que dice:

"Art. 14. Los documentos y actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y

---

10. Idem., p. 144.

que ésta no los presuma expresamente..."

El artículo 170 de la LGTOC, enumera taxativamente los requisitos esenciales y accesorios que debe contener un pagaré:

1.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento. Esto es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, o sea que mediante esta mención el suscriptor expresa su voluntad de crear un documento de naturaleza cambiaria, la ley no prevé para el caso de omisión de este requisito fórmula sustituta, por lo que su omisión impedirá que el documento produzca efectos de título de crédito. Según Tulio Ascarelli la razón de ser de esta disposición es "llamar la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que él asume."<sup>11</sup> prácticamente la inserción de la palabra PAGARÉ es de gran importancia por ser la expresión más clara de que la convicción del suscriptor es precisamente la de obligarse cambiariamente justamente mediante un pagaré, además de atraer la atención del suscriptor sobre la naturaleza del título que va a firmar y de las obligaciones que

11. Ascarelli, Tulio, Op. Cit., p. 484.

de él se derivan.

Doctrinalmente se discute si esta mención debe ser sacramental o puede sustituirse por menciones equivalentes que denoten la intención de crear un documento cambiario. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una primera ejecutoria se pronunció a favor de que para la plena validez de un título solo era necesario que se estipulara la intención de crear determinado título de crédito, este criterio ha cambiado en tesis recientes, ya que el último criterio sustentado es a favor de que en el documento se inserte claramente la mención de ser determinado título de crédito.<sup>12</sup>

2.-Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Mediante esta fórmula el suscriptor del pagaré adquiere la obligación de pagar determinada cantidad de dinero al beneficiario del mismo. Esta promesa de pago no debe estar sometida a condición alguna, en caso de que la obligación de pago contraída por el suscriptor estuviese subordinada a la realización de éste o aquél hecho, al cumplimiento de una

---

12. Cervantes Ahumada, Raúl, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Herrero, S.A. de C.V., 14 va. Edición, México, 1988. p.59

contraprestación y en general a modalidades que hicieren incierta la obligación de pago, el pagaré sería inexistente debido a su ineptitud para circular con seguridad y rapidez.

Respecto al tipo, de moneda en que deberá suscribirse el pagaré, la LGTOC no precisa si será válido el documento que se suscriba en moneda extranjera, solo establece (art. 170 fracción II) que el suscriptor se obliga a pagar una suma determinada de dinero, esta laguna existente en nuestro cuerpo legal cambiario ha sido cubierta por la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA  
EXTRANJERA. INTERPRETACION DE LA  
FRACCIÓN TERCERA DE LA LEY GENERAL DE  
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La fracción II del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contenga una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero pero esta expresión legal debe entenderse no en el sentido restringido de que solo pueden expedirse en moneda nacional, por se la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la aceptación genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal, dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la expresión

moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario con valor determinable, y así se cumple con la exigencia legal de fijar la cantidad de dinero, no obstante que se haga en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio."

(Amparo Directo 5280/60, Salvador Madrigal Moreno y Coags., unanimidad 4 votos.

Amparo Directo 6686/60, Salvador Madrigal Moreno Coags., 5 votos.

Amparo Directo 7688/60, Salvador Madrigal Moreno y Coags., unanimidad 5 votos.

Amparo Directo 3052/61 Salvador Madrigal Moreno y Coags., 5 votos).

La interpretación anterior le permite al pagaré mayor flexibilidad de adaptación a las necesidades del comercio moderno.

A diferencia de lo preceptuado para la letra de cambio, si pueden estipularse intereses, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la LGTOC.

3.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. El pagaré no surtirá efectos si se suscribe al portador, lo anterior de acuerdo con el artículo 88 aplicable al pagaré, que establece:

Art. 88. La letra de cambio no producirá efectos de letra de cambio si se suscribe al portador, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al portador se entenderá por no puesta."

El criterio emitido al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

"PAGARES. BENEFICIARIOS EN LOS.

No es posible jurídicamente, a base de presunciones y coincidencias, alterar la titularidad de un pagaré, para considerar que debe entenderse otorgado a favor de una persona distinta de la expresamente aparece en su texto, tampoco debe estimarse que el beneficiario deba serlo en lo personal tal como se desprende en un caso concreto de la literalidad del mismo pagaré, sino que debe considerarse como mandatario de quien intervino en el negocio causal que originó la expedición del título de crédito".

(Amparo Directo 4826/62, algodонера y aceitera de Monterrey, S.A. y Coags., unanimidad 4 votos.)

4. La época y lugar de pago. Disposición accesoria ya que en caso de no encontrarse prevista en el documento, por disposición del artículo 174 de la LGTOC se aplica lo establecido por el artículo 77 de la misma ley, que a la letra dice lo siguiente;

"Art. 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor..."

La misma ley establece en la parte final del artículo 174, que el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré. Por lo que si en el pagaré no se señala lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del suscriptor. También puede establecerse en el documento como lugar de pago el domicilio o la residencia del beneficiario o el domicilio o la residencia de un tercero, surgiendo así la figura del domiciliatario, a la que se hará referencia más adelante.

La época de pago se encuentra regulada en el artículo 79 del capítulo relativo a la Letra de Cambio de la LGTOC, precepto también aplicable al pagaré. De acuerdo con lo establecido en este artículo los tipos de vencimiento para la letra de cambio son:



- A LA VISTA:

Es decir, el término para cumplir con la obligación de pago vence cuando el documento se pone frente a la vista del deudor;

- A CIERTO TIEMPO VISTA:

En este tipo de vencimiento el plazo estipulado en el título empieza a contar a partir de que este es puesto a la vista del obligado;

- A CIERTO TIEMPO FECHA:

Esta clase de vencimiento solo es aplicable a la letra de cambio debido a que el plazo señalado para el vencimiento se empieza a contar a partir del día que el documento fue presentado para su aceptación, por último;

- VENCIMIENTO A DIA FIJO:

En este la obligación cambiaria será exigible en la fecha consignada en el título.

Ni la ley ni la jurisprudencia reconocen otro tipo de vencimiento, estableciéndose que en caso contrario el documento se entenderá pagadero a la vista, lo cual va en detrimento de los derechos del suscriptor, en contra de la autonomía de la voluntad y de la práctica

comercial generalizada de emitir pagarés con vencimientos sucesivos. Al respecto el maestro Mantilla Molina opina: "La inequidad de esta solución es manifiesta: no respeta la voluntad de las partes, y da una posición ventajosa al acreedor que generalmente es la parte más fuerte y quien impone el texto del documento al suscriptor.

Una alternativa se presenta para resolver el problema: o bien declarar que no tiene eficacia como cambiar el documento con vencimientos sucesivos (solución ginebrina) o bien darle plena validez a la cláusula que los estipula (solución anglosajona), a la cual se le denomina en los países del common law cláusula de aceleración.

Esta última solución la juzgo recomendable, por ser acorde con las prácticas mercantiles y por respetar la autonomía de la voluntad, en un caso en que no parece que haya inconveniente para ello.

Por tal motivo debía de declararse válida la estipulación que hace exigible el saldo en caso de que se deje de pagar la cantidad correspondiente en alguno de los plazos estipulados."<sup>13</sup>

13. Mantilla Molina, Roberto, TÍTULOS DE CREDITO CAMBIARIOS, Ed. Porrúa, México, 1977, p.200.

Por disposición de este mismo artículo en caso de que en el pagaré no se indique la época de pago, se considerará pagadero a la vista.

5. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento. Este requisito no es presumido por la Ley, es importante establecer la fecha en que el pagaré se suscribe para la determinación de su vencimiento en caso de haber sido girado a cierto tiempo vista, para establecer la capacidad del suscriptor al momento de emitir el documento, para establecer los plazos de prescripción y caducidad de las acciones que competan al tenedor del documento y los plazos en que debe levantarse el protesto.

El lugar en que se suscribe el documento, no tiene actualmente importancia práctica alguna, pero al ser este un requisito que la ley no presume es indispensable para la plena validez del documento.

6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. La firma en un pagaré es la única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar la manifestación de

la voluntad de obligarse cambiariamente.

Son dos las formas que reconoce la ley en el pagaré para que una persona se obligue cambiariamente:

-Mediante la firma estampada por el propio interesado o por su representante de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LGTOC, o;

-Cuando la estampa un tercero ante fedatario público a ruego de otro que no sabe o no puede escribir, este último requisito para efectos de coadyuvar a la veracidad del acto (art. 86 LGTOC).

### 3.-CLAUSULAS ACCESORIAS DE UN PAGARE.

Además de los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de un pagaré, para efectos de su transmisión, garantía, o bien, para establecer el domicilio de un tercero como lugar de pago, es necesario hacerlo mediante la inserción de las cláusulas cambiarias que la ley prevee para estos efectos: aval, endoso o domiciliación. Estas son cláusulas accesorias, no indispensables para la plena validez del pagaré como título de crédito.

## A. AVAL.

Tomando los elementos establecidos en el LGTOC, Carlos Dávalos define excepcionalmente, el aval como "la garantía personal de naturaleza cambiaria, que un tercero o un signatario del título de crédito (art. 110 LGTOC) presta directa y exclusivamente a uno de los obligados garantizando que parte o la totalidad del título será pagada."<sup>14</sup>

La LGTOC regula el aval en capítulo dedicado a la letra de cambio, preceptos también aplicables al pagaré.

Por ser de naturaleza cambiaria el aval debe constar en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él (art. 111, LGTOC), y puede utilizarse cualquier fórmula que exprese la idea de garantizar la obligación cambiaria, y aún puede reducirse a la mera firma del avalista. Lo único que exige la ley en este último caso, es que no se le pueda atribuir a la firma algún otro significado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 111  
14. Dávalos Mejía, Op. Cit., p. 93

113 de la LGTOC, si el avalista no indica la persona del avalado, se entiende que garantiza a aquel que las obligaciones adquiridas por el suscriptor.

Los principios de autonomía y literalidad de las obligaciones consignadas en un título de crédito hicieron que el legislador estableciera en el artículo 114 de la LGTOC, que la obligación del avalista es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Por último, el artículo 116 de la LGTOC establece que la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a que lo está la acción contra el avalado.

#### B. ENDOSO.

Siendo el pagaré un título obligatoriamente a la orden, su transmisión opera generalmente por medio de la cláusula cambiaria llamada endoso, aunque también puede ser transmitido de acuerdo con las normas generales del derecho civil o sea mediante un contrato de cesión de derechos.

"El endoso aparece históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII. Es, indudablemente como afirman diferentes autores, el acontecimiento más importante en la historia de la letra, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero."<sup>15</sup> Einert sostiene que la "letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, y el endoso le dio el amplio radio de aplicación que hoy tiene en las transacciones comerciales."<sup>16</sup>

Garrigues define el endoso como "una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el título con efectos limitados o ilimitados."<sup>17</sup>

En el derecho mexicano las formalidades que debe reunir el endoso para perfeccionarse son bastante flexibles; incluso, los dos únicos requisitos legalmente indispensables son:

15. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., p. 21.

16. Ibidem.

17. Garriguez Joaquin, Op. Cit., p. 761.

La firma del endosante y;

Que ésta conste el mismo documento.

Los requisitos que de acuerdo con la LGTOC debe reunir el endoso, son los siguientes:

1. El nombre del endosatario, en caso de omisión de este requisito la ley considera que la transmisión se hace al portador.

2. La firma del endosante o de la persona que los haga a su ruego o en su nombre; en su defecto el endoso será nulo de pleno derecho, esto de acuerdo con el artículo 30 de la LGTOC.

3. Constar en el título mismo o en hoja adherida a él, esto siguiendo el principio de literalidad de los títulos de crédito.

4. Tipo de endoso de que se trate, en defecto de lo cual de acuerdo con lo previsto por la misma ley, se considerará que se trata de un endoso en propiedad.



5. Lugar y fecha del endoso, de lo contrario la ley presume que se realizó en el domicilio del endosante y en la fecha en que el endosante adquirió el documento.

6. El endoso debe ser puro y simple (art. 31 de la LGTOC), es decir la transmisión del título no debe condicionarse, de lo contrario se tiene por no escrito.

7. El endoso debe comprender forzosamente la totalidad de la cantidad consignada en el título ya que, de acuerdo con lo establecido por la ley, será nulo si se pretende transmitir solo parcialmente la suma consignada en el título.

Nuestra ley en su artículo 33 reconoce tres tipos de endoso: en propiedad, en garantía y en procuración.

El endoso en propiedad.- Tiene como función específica de acuerdo con el artículo 34 de la LGTOC "la transmisión de la propiedad del título y

de todos los derechos a él inherentes", estos últimos son todos aquellos que deben su vida a la creación del título.

El endoso en procuración.- Tiene como fin facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo.

El endoso en garantía.- Tiene como finalidad conceder al endosatario un derecho de prenda cambiario sobre el crédito incorporado al título de crédito.

En resumen, el endoso "produce tres efectos:

- 1) Documentar el traspaso del título,
- 2) Legitimar al adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiario,
- 3) La obligación de garantía del endosante"<sup>18</sup>, esta no es esencial al endoso, ya que cesará la responsabilidad del endosante que al momento de firmar haya puesto la cláusula "sin mi

18. Ferrara, citado por Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., p. 27.

responsabilidad".

### C. DOMICILIACION

La cláusula de domiciliación es la disposición cambiaria en la que se señala como lugar para el cumplimiento de la obligación el domicilio o la residencia de un tercero o del beneficiario del documento, esto último de acuerdo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita a continuación:

"PAGARE DOMICILIADO. SI TIENE ESE CARACTER EL QUE SEÑALA COMO LUGAR DE PAGO EL DOMICILIO DEL BENEFICIARIO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tienen calidad de pagarés domiciliados no solo los que señalan domiciliatario sino todos aquellos en los que se especifica un domicilio para hacer el pago, por lo que si se señala el domicilio del beneficiario si se trata de un pagaré domiciliado con la consecuencia de que será en dicho domicilio en el que deberá presentarse el pagaré al suscriptor para hacer el pago."

(Amparo Directo 4335/78. Francisco A. Casaus y otros, 9 de febrero de 1987, unanimidad 4 votos.)

La cláusula de domiciliación alterna el principio general de que dicho documento será pagado en el domicilio del suscriptor.

Tal indicación es útil principalmente en los siguientes casos:

a) Cuando anticipadamente se sabe que el obligado cambiario no se encontrará en su domicilio en la fecha de vencimiento del documento y:

b) Cuando el domicilio o la residencia del obligado se encuentra en un lugar diferente al del tenedor del documento.

La doctrina distingue dos tipos de domiciliación: la completa y la incompleta.

La incompleta se refiere cuando en el documento se señala como lugar de pago el domicilio o la residencia de un tercero, siempre y cuando dicho pago deba ser realizado por el obligado principal.

La completa se da cuando además de señalar un domicilio distinto al del obligado al pago, se establece que el pago ha de ser hecho por una persona distinta al obligado principal.

El fundamento de validez de esta cláusula en

el pagaré se encuentra en el artículo 77 de la ley LGTOC, que al regular el lugar donde ha de hacerse el pago del documento no impone limitación alguna respecto al domicilio en que este ha de realizarse, posibilitando así, al suscriptor del título a establecer cualquier domicilio o residencia para el cumplimiento de la obligación contenida en el documento.

Extrañamente, el artículo 83 de la LGTOC, que expresamente regula de una manera clara y precisa la figura de la domiciliación de la letra de cambio, no es citado por el artículo 174 como aplicable al pagaré. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial ha expresado lo siguiente:

**"PAGARES DOMICILIADOS.**

Aún cuando es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el artículo 83, es evidente que al no precisar el artículo 173 del mismo cuerpo de leyes, en que consisten los pagarés domiciliados, debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para letra domiciliada.

(Amparo Directo 5034/69, Cira F. Vda. de Florencia y otros, 1 de Julio de 1970, unanimidad 5 votos.)

#### 4. LA ACCION CAMBIARIA.

Mediante el pagaré el suscriptor adquiere la obligación de pagar la cantidad consignada en el documento al tenedor, este puede ser el beneficiario o bien un tercero a quien le haya sido debidamente endosado el título.

En caso de que al vencimiento del título el suscriptor no cumpla voluntariamente con el pago, la ley otorga al tenedor la facultad de exigirlo mediante el ejercicio de la acción cambiaria o la acción causal.

La acción cambiaria es ejecutiva y es la propia de los títulos de crédito ya que tiene como base el mismo documento, y puede ser directa o en vía de regreso, la acción causal "tiene carácter estrictamente refaccionario y subsidiario, y no tiene como base de la acción el título mismo sino la causa de éste"<sup>19</sup>.

##### A. ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la LGTOC, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el suscriptor, que es

19. Dálos Mejía Carlos, Op. Cit., p. 101.

quien crea el pagaré o contra sus avalistas, ya que la obligación contraída por éste último está sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la obligación contraída por el avalado (artículo 116 de la LGTOC).

Para poder ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario el levantamiento del protesto por falta de pago del pagaré, excepto en el caso de pagarés domiciliados con domiciliación completa.

En caso de que el avalista del obligado principal sea quien pague el documento, puede a su vez ejercitar la acción cambiaria directa en contra del suscriptor.

#### **B. ACCION CAMBIARIA EN VIA DE**

##### **REGRESO.**

En caso de que el pagaré no sea atendido por el suscriptor o sus avalistas, surge la obligación de los endosantes y sus avalistas; así el tenedor del documento puede exigirle a estos el cumplimiento de la obligación cambiaria, en caso de la negativa de estos, el tenedor puede requerir el pago por vía judicial mediante el ejercicio de la acción

cambiaría en vía de regreso. En un pagaré, la acción cambiaría en vía de regreso se ejercita en contra de los endosantes y sus avalistas. Para poder intentar esta acción es necesario el levantamiento del protesto en los términos de la LGTOC, su omisión trae como consecuencia la caducidad de la acción.

En caso de que cualquiera de los endosantes o sus avalistas sean quienes cumplan con la obligación de pago, estos pueden a su vez ejercitar la acción cambiaría de regreso en contra de los obligados en vía de regreso anteriores a ellos, o bien la acción cambiaría directa en contra del suscriptor o sus avalistas.

### C. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

El no ejercicio de la acción cambiaría en el plazo determinado por la ley, trae como consecuencia su extinción o sea su prescripción.

La prescripción es "el modo de liberarse de una obligación contraída y cuyo cumplimiento no se exija en el término que se señale así mismo en la



ley" 20.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la LGTOC, la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, la acción cambiaria en vía de regreso prescribe tres meses después de la fecha en que se levantó el protesto, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la LGTOC, precepto que confunde la caducidad con la prescripción, ya que maneja este caso como caducidad, no obstante que se encuadra dentro de lo que tradicionalmente la doctrina ha manejado como prescripción.

La caducidad de la acción cambiaria es una institución diferente de la caducidad de la instancia, pues por la primera pierde el tenedor del documento, por la omisión de una actividad que la ley le exigía, la oportunidad de reclamar contra los obligados al pago o la aceptación del título, en cambio por la segunda simplemente parece la instancia sin trascender al derecho sustantivo que invoque el actor.

---

20. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ed. Porrúa, 4ta. Edición, México, 1991, p. 1560.

La caducidad implica que una acción cambiaria que pudo haber existido, nunca existió, presupone la inejecución de ciertos hechos; y generalmente solo afecta a la acción cambiaria en vía de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio.

Verificados los hechos positivos, la caducidad queda definitivamente evitada.

Contrariamente a lo que sucede en la prescripción, el término de la caducidad no se interrumpe y sólo se suspende en el caso previsto por el artículo 164 que dice:

"Art. 164. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen."

En el artículo 160 se establecen las causas de caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso:

Art. 160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las

personas a que se refiere el artículo 92;

IV. por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Respecto a este precepto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra comenta: "Los cuatro primeros ofrecen ejemplos típicos de caducidad, esto es, de pérdida de una acción por no haberse realizado un acto que la ley estima necesario para la conservación de aquella: los dos últimos supuestos son completamente anómalos: el quinto no es precisamente un caso de caducidad sino de prescripción y el sexto es un caso que jamás puede darse en la práctica, ya que si la acción cambiaria contra el aceptante prescribió, también tiene que haber prescrito contra los obligados en vía de regreso y, por lo tanto no hay

que hablar de caducidad"<sup>21</sup>.

El jurista Eduardo Palláres en su obra hace el siguiente comentario con respecto a la caducidad: "La teoría generalmente admitida, que pudiera llamarse clásica, sostiene que la caducidad es una causa de extinción de derechos y acciones diversa de la prescripción y que tiene lugar cuando el titular del derecho de la acción no ejecuta determinados actos previstos por la ley o por una concesión. La caducidad, tratándose de la letra, se produce porque el tenedor del documento no lo presenta para su aceptación o su pago, no lo proteste, etc."<sup>22</sup>.

A pesar de que la mayor parte de la doctrina opina que la acción cambiaria directa no está sujeta a caducidad ya que "es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme la letra, y solo se extingue por prescripción, nunca por caducidad"<sup>23</sup>, la legislación cambiaria mexicana en el artículo 173 contempla como causa de caducidad de la acción cambiaria en vía

21. Rodríguez y Rodríguez Joaquín, citado por Pedro Astudillo y Ursúa, "El vencimiento de la letra de Cambio", en Revista Privada de Derecho, Año 2, Número 4, Enero-Abril 1991, México, p.16.

directa, la omisión del protesto por falta de pago de un  
pagare en el que se haya designado a un tercero  
para hacer el pago.

- 
22. Palláres Eduardo, TITULOS DE CREDITO EN  
GENERAL Y LETRA DE CAMBIO, Ediciones  
Botas, México, P. 228.
23. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., p. 79.

## CAPITULO II.

### EL PROTESTO

#### 1. CONCEPTO.

Si una letra de cambio<sup>24</sup>, un pagaré, un cheque <sup>25</sup> o un bono de prenda<sup>26</sup> son presentados oportunamente a su vencimiento y no son atendidos, esta falta de pago por parte del obligado principal desata su responsabilidad cambiaria y la de los demás obligados, la negativa de aceptación o de pago en su caso, debe comprobarse mediante el protesto.

El uso del protesto es antiquísimo. Existen actas de protesto que remontan al siglo XIV. Parece ser que el protesto más antiguo que se conoce fue hecho en Italia en 1351<sup>27</sup>. La biblioteca de la escuela de Chartes publicó uno el año de 1355, relativo a una letra girada de Ginebra a Ceuta<sup>28</sup>.

24. Título de Crédito que contiene una orden incondicional de pago a un tercero emitida por el girador al girado.
25. Título de Crédito que permite al librador disponer del dinero de su propiedad que tiene depositado en un banco.
26. Título de Crédito que prueba la constitución de un depósito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito al que está adherido.

Al principio el protesto fue una obligación impuesta por los usos mercantiles, posteriormente la Ordenanza Francesa de 1673 impuso la obligación de llevarlo a cabo con el fin de evitar la pérdida de la acción cambiaria en vía de regreso, luego pasó al Código de aquel país y se repitió en los Códigos italianos de 1865 y 1883, de ahí fue adoptada por la mayoría de las legislaciones cambiarias modernas<sup>29</sup>.

Con el fin de lograr un mejor entendimiento de esta institución, citaré algunas de las definiciones de los diferentes tratadistas en la materia.

De acuerdo con Luis Muñoz "El protesto es un acto auténtico y solemne mediante el cual se comprueba indudablemente y fehacientemente, la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio y, en general de una prestación cambiaria insatisfecha. Se trata de un acto de declaración de certeza que pone en mora al deudor"<sup>30</sup>.

Eduardo Palláres dice que "es el requerimiento que se hace al que no quiere pagar o

27. Palláres, Eduardo, Op. Cit., p. 227

28. Ibidem.

29. Viguera Ruiz, José María, LA NOTIFICACION DEL PROTESTO, Editorial Mote Corvo, Madrid, España, 1977, p. 76.

30. Muñoz, Luis, LETRA DE CAMBIO Y PAGARE, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ra. Edición, México, 1975, p. 381.

aceptar una letra de cambio, protestando recobrar su importe, más los gastos, réditos, importe del cambio etc." <sup>31</sup>

Escriché al respecto establece que "es el requerimiento que se hace al que no quiere aceptar o pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, más los gastos cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; o bien: el testimonio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación o de pago por parte de la persona a cuyo cargo está girada" <sup>32</sup>.

El tratadista español Marcos Guimera lo define como "el acta notarial autorizada con el cumplimiento de determinadas formalidades, que acredita que el portador de una letra de cambio, en tiempo hábil para hacerlo, la presentó a la persona y en el domicilio señalado para ello, para su aceptación o pago; con el resultado que en la misma se hace constar." <sup>33</sup>

De las definiciones anteriormente apuntadas

- 
31. Palláres, Eduardo, Op. Cit., p. 227.
  32. Escriché, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, p. 1400.
  33. Guimera Peraza, Marcos; "El acta de Protesto de Letras de Cambio", en MEMORIA DEL CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO, Estudios de Derecho Notarial, Vol. II, Secc. II, Instituto Editorial Reus, Madrid, p. 339.



deducimos el concepto esencial del protesto, mismo que podemos reflejar en pocas palabras: es un acto que acredita frente a todos la falta de pago, o aceptación, en su caso, de una letra de cambio, pagaré, cheque o bono de prenda.

Nuestra LGTOC no establece un concepto de protesto, se limita a precisar sus características y los requisitos para realizarlo. Se configura en nuestra legislación cambiaria como una prueba auténtica del incumplimiento total o parcial de una letra de cambio, un pagaré, un cheque o un bono de prenda presentados en tiempo. Además es un requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía directa tratándose de pagarés con domiciliación completa, de la letra de cambio del bono de prenda y del pagaré no domiciliado o con domiciliación simple.

La razón de ser de esta institución, de acuerdo con Carlos Dávalos "es que el girador y todos los signatarios de un título que no son los obligados principales, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el obligado principal, a fin de que queden advertidos de su

eventual requerimiento." <sup>34</sup> De conformidad con el artículo 141 de la misma ley, el protesto solo puede ser sustituido mediante la inserción de la cláusula "sin protesto", que será analizada en el siguiente capítulo.

La naturaleza del protesto es de un acto público y como tal hace prueba plena en juicio de los hechos desarrollados ante el notario o corredor que lo levante.

Existen dos clases de protesto:

1.- Por falta de aceptación procedente solo en las letras de cambio, y

2. Protesto por falta de pago procedente tanto en letras de cambio, como en pagarés, cheques y bonos de prenda.

Además, la ley contempla como caso especial, el protesto por causa de quiebra o de concurso del girado, procedente solo en la letra de cambio, esta clase de protesto se debe llevar a cabo con las mismas formalidades del protesto en general, excepto en lo referente al plazo, ya que en el caso el artículo 147 de la LGTOC amplía el término

34. Dávalos Mejía, Carlos, Op. Cit., p. 99.

en que deberá realizarse el protesto

## 2. FINES DEL PROTESTO.

De acuerdo con la doctrina el fin primordial del protesto es hacer constar de una manera ostensible y fehaciente que un título de crédito no fue aceptado o pagado total o parcialmente, "esta es su finalidad primordial, principal, casi exclusiva."<sup>35</sup> La LGTOC contempla como fines propios del protesto los siguientes:

1) La presentación en tiempo por parte del tenedor del documento para que éste sea aceptado o pagado,

2) La falta de aceptación de la letra de cambio por parte del girado,

3) La falta de cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y

4) Requerir al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 140 de la LGTOC expresamente establece como fin primordial del protesto ser 35. Guimera Peraza, Marcos, Op. Cit., p. 354.

prueba auténtica de la presentación del documento en tiempo, por parte del tenedor al obligado cambiario, este precepto va en contra de la naturaleza propia del protesto, ya que la obligación de presentación para la aceptación o para el pago de un título de crédito, que la ley le impone al tenedor del título, es diferente a la obligación impuesta al mismo tenedor de levantar el protesto, y al producirse ambas en momentos diferentes, no puede esta última dar fe de un hecho que se debió realizar con anterioridad, por lo anterior la doctrina no acepta como finalidad propia del protesto la acreditación auténtica de la presentación oportuna por parte del tenedor del título, para su aceptación o pago.

Según Ignacio Longedio Osborne los fines del protesto son: "acreditar la falta de aceptación o de pago de un título de crédito, ser un medio de prueba para precisar el estado de la letra en el momento de su levantamiento y determinar consiguientemente las personas obligadas y ser un presupuesto o carga que tiene que cumplir el tenedor si quiere conservar la posibilidad de

ejercitar en su totalidad los derechos cambiarios." 36

Resulta para evidente la manifiesta contradicción existente entre el concepto y las funciones que la doctrina ha predicado unánimemente del protesto, y nuestros concretos datos positivos.

### 3. REQUISITOS DEL PROTESTO.

Los protestos de la LGTOC que regula el protesto se refieren concretamente al protesto de la letra de cambio, los cuales por mandato de los artículos 174, 196 y 251 de la misma ley, son aplicables también el pagaré, el cheque y al bono de prenda.

Para que el protesto surta efectos, es necesario que al realizarlo se cumplan los requisitos y formalidades previstas en la sección octava del capítulo segundo de la LGTOC, que son:

A. Llevarse a cabo por un notario, corredor público o a falta de estos, por la primera

36. Longedio Osborne, Ignacio Ma. "El perjuicio de la letra y la Obligación del aceptante", REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Junio de 1980, Venezuela. p. 617.

autoridad política del lugar.

B. Realizarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento del título o a la presentación para la aceptación.

C. Practicarse en el lugar en que el título debió haber sido aceptado o pagado.

D. Llevarse a cabo contra las personas obligadas a la aceptación o al pago del título.

**A. LLEVARSE A CABO POR UN NOTARIO, CORREDOR PUBLICO O A FALTA DE ESTOS, POR LA PRIMERA AUTORIDAD POLITICA DEL LUGAR.**

De acuerdo con el artículo 142 de la LGTOC el protesto tiene que ser realizado mediante notario o corredor público titulado, lo que le otorga el carácter de acto público. Solo a falta de estos funcionarios en el lugar donde deba hacerse el acto, podrá realizarlo la primera autoridad política del lugar.

El fedatario competente para llevar a cabo el protesto es el del domicilio donde se deba realizar el acto y su intervención es precisamente lo que dota a dicho acto de la autenticidad reclamada por la ley, cuando la diligencia se

practica por una persona distinta del fedatario encargado, no cumple la función autenticadora de la falta de aceptación o de pago y, por tanto, las manifestaciones que consten en el acta del protesto podrán ser impugnadas.

En el cheque, además de el protesto realizado mediante fedatario público, surten efectos como tal:

1) La certificación que hace la cámara de la compensación de que el librado se rehusó a su pago y,

2) La anotación que hace el propio librado de que el cheque fue presentado a tiempo y no fue pagado.

Además de las obligaciones y formalidades que deben cumplir los fedatarios públicos por el encargo recibido, los funcionarios encargados de llevar a cabo la diligencia del protesto deben cumplir con las obligaciones impuestas para este caso por la LGTOC, que detallaré a continuación:

A. Obligaciones del Fedatario durante la diligencia de protesto.

I.- La principal obligación del fedatario es

levantar un acta en la que se haga constar la realización del protesto, la cual además de llenar las formalidades exigidas por la ley especial deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la LGTOC, a los que nos referiremos más adelante.

II. Requerir al obligado a aceptar el título objeto de protesto, en caso de que el documento fuese aceptado o pagado por el deudor, el fedatario tiene la obligación de recibir el pago más los correspondientes intereses y gastos y de no levantar el protesto, precisamente porque después de satisfecha la obligación, el protesto no tiene sentido, ya que el objeto del mismo es inconformarse por la falta de aceptación o de pago del título de crédito, si el importe es satisfecho no hay objeto de inconformidad.

B. Obligaciones del Fedatario Público después de la diligencia.

I. El artículo 149 de la LGTOC, impone al funcionario que haya realizado la diligencia, la obligación de retener en su poder el documento objeto del protesto, durante todo el día del



protesto y el siguiente, con el fin de que el obligado se presente en el despacho del fedatario a satisfacer el importe del adeudo consignado en el documento, más los intereses y los gastos de la diligencia.

II. El funcionario que practique el protesto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 155 de la LGTOC, deberá notificar la realización del protesto mediante instructivos, a las otras personas que hayan intervenido en el título y que podrían eventualmente resultar un día requeridos a cumplir con la obligación, caso de endosantes o avalistas. Esta notificación deberá practicarla el funcionario que levantó el protesto, el día siguiente de haber practicado la diligencia, esto si el obligado solidario en cuestión radica en el mismo lugar en donde se practica el protesto, y si radica fuera de él, la notificación deberá hacerse por el más próximo correo mediante pieza certificada. Cabe hacer notar que la ley no preve el contenido de tales instructivos.

En caso de Omisión de esta obligación por parte del notario o corredor, la ley obliga al

funcionario responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiere causar la omisión al destinatario de la notificación, siempre y cuando éste haya cuidado de anotar su domicilio en el documento. Esta obligación se puede incumplir con facilidad por el funcionario que levanta el protesto, ya que la ley no establece la obligación de asentar en el acta razón de haberse enviado los avisos respectivos. En la práctica "no parece que sea muy frecuentemente el que se cumpla con esta disposición legal y que se den los avisos de levantamiento de protesto."<sup>37</sup>

La obligación legal de notificar se funda en la necesidad de que las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación cambiaria, se den por enteradas de que el obligado principal incumplió, y por consiguiente el tenedor del documento puede ejercitar acción cambiaria ya contra el obligado principal ya en contra de los obligados en vía de regreso. Así pues, los obligados en vía de regreso al conocer del incumplimiento y con el fin de evitar ser

37. Mantilla Molina, Roberto, Op. Cit., p. 213.

demandados en juicio, tienen oportunidad de cumplir con la obligación cambiaria respectiva, y convertirse en titulares de la acción cambiaria directa y en su caso, en vía de regreso.

**B. REALIZARSE DENTRO DE LOS DOS DIAS HABILES QUE SIGAN AL VENCIMIENTO.**

La ley computa brevísimos plazos para levantar el protesto. El protesto por falta de aceptación de una letra de cambio es bajo cierto aspecto facultativo para el poseedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la LGTOC, debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la letra para su aceptación, pero siempre antes de su vencimiento.

El protesto por falta de pago de un título de crédito debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a su vencimiento, en el caso de letras de cambio a la vista el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes, y en caso de que el día en que deba realizarse el protesto no sea hábil, se prorroga el plazo hasta el día hábil siguiente.

La ley le da un tratamiento especial al plazo

para levantar el protesto por causa de quiebra o de concurso del obligado a aceptar o a pagar la letra de cambio, en este caso el plazo se amplía considerablemente ya que el título puede ser presentado para su aceptación o para su pago a partir de que el deudor es declarado en quiebra o en concurso hasta el día en que el documento debería de ser protestado conforme a la ley, por falta de aceptación o por falta de pago.

**C. PRACTICARSE EN EL LUGAR EN QUE EL TITULO DEBIO HABER SIDO ACEPTADO O PAGADO.**

Nuestra ley cambiaria establece la obligación estricta de llevar a cabo el protesto en los lugares determinados en la misma ley, a diferencia de las estipulaciones respecto a las personas ante quienes debe realizarse, en este último caso la ley no establece la obligación de que la diligencia se lleve a cabo ante personas previamente determinadas. Respecto al lugar donde debe llevarse a cabo la diligencia del protesto la LGTOC establece lo siguiente:

"Art. 143. El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la

aceptación, y si la letra no contuviere designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

.....Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levante."

"ART. 126. La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso;

II. En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere."

"Art. 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si este tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados."

Como ya mencionamos anteriormente, la ley se

refiere sólo al protesto de letras de cambio pero por disposición de los artículos 174, 196 y 251, estos preceptos son aplicables al pagaré, al cheque y al bono de prenda respectivamente.

Estamos frente al problema más arduo que se presenta en la práctica del protesto. El artículo 143, anteriormente citado establece dos supuestos en relación al lugar en que ha de llevarse a cabo la diligencia del protesto, estos son:

a) Lugar para la realización por falta de aceptación y,

b) Lugar para la realización del protesto por falta de pago.

A) LUGAR PARA LA REALIZACION DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION DE UNA LETRA DE CAMBIO.

En caso de que la letra esté domiciliada el protesto debe levantarse en el lugar en el domicilio designado para su aceptación, y si la letra no está domiciliada, la diligencia debe llevarse a cabo en el domicilio o en la residencia del girado o los recomendatarios.

B) LUGAR PARA LA REALIZACION DEL PROTESTO POR

FALTA DE PAGO.

El domicilio legal para la práctica de la diligencia del protesto por falta de pago de acuerdo con lo establecido por la ley, es el domicilio establecido en el título para su pago.

Por lo que el primer lugar en el que debe levantarse ésta diligencia resulta del título mismo.

En el supuesto de no haber sido señalado domicilio alguno para el pago del documento, el protesto deberá ser realizado en el domicilio o residencia del obligado a pagar el título.

Tratándose de un título de crédito en el que se designa a un tercero para el pago del documento (título de crédito con domiciliación perfecta), en el domicilio o residencia del domiciliatario.

Por lo tanto "domicilio de pago y domicilio de protesto se identifican, como consecuencia natural del principio de que allí donde se faltó a la obligación de pagar el crédito, allí deberá levantarse el acta que constate tal incumplimiento."<sup>38</sup>

38. Longedio Osborne, Ignacio María, Op. Cit., p. 620.

El citado artículo 143 establece un último supuesto para el caso en que no se conozca el domicilio o residencia de la persona contra la cual se debe levantar el protesto, éste puede realizarse en la "dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten."

En consecuencia puede decirse en términos generales que el lugar donde la aceptación y el pago pueden pedirse es también el lugar donde debe formalizarse el protesto.

**D. LLEVARSE A CABO EN CONTRA DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A LA ACEPTACION O AL PAGO DEL TITULO.**

Al respecto el artículo 143 de la LGTOC establece:

"Art. 143. El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.....".



En lo que respecta al protesto por falta de aceptación la ley es clara y precisa, este debe levantarse en contra del girado o de los recomendatarios.

Por lo que hace al protesto por falta de pago, la ley es imprecisa, remite al artículo 126 y éste a su vez al artículo 77, que se refiere solo al lugar de pago del título de crédito. Por analogía con lo establecido por el artículo 143 para el caso de protesto por falta de aceptación podemos decir que el protesto por falta de pago ha de levantarse en primer lugar en contra del deudor principal del título en cuestión.

El mismo precepto instituye que en caso de no encontrarse presente la persona contra la que se levanta el protesto, la diligencia puede ser atendida por sus dependientes familiares o criados, más aún la ley preve para el caso de no encontrarse nadie en el domicilio, que la diligencia se lleve a cabo ante un vecino. El orden de prelación establecido por la LGTOC, de las personas que pueden atender la diligencia, es el siguiente:

a. El sujeto obligado a la aceptación o al pago del documento.

b. Dependientes, familiares y criados.

c. Vecinos.

Como vemos, la ley prevé para el caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio en que ha de realizarse el protesto, que este se lleva a cabo con el vecino, pero tanto la ley como la jurisprudencia se olvidan de precisar a quien - debe considerarse como tal.

La institución del vecino, se justifica históricamente, ya que la vida mercantil en la época en que la LGTOC fue aprobada, era incipiente enmarcada en un ámbito de población que por no haber llegado a la concentración urbana de nuestros días, hacía posible el conocimiento y mutua relación habitual de la persona de una misma localidad, actualmente no se cumple con el objetivo para el que fue incluida en la ley esta figura, debido a que la concentración urbana de la mayoría de los centros de población hacen imposible el conocimiento y la comunicación entre las personas de una misma localidad.

La doctrina española se ha ocupado extensamente de esta figura, concluyendo que el vecino a que se refiere la ley mercantil es el vecino civil o sea "la persona que finca su residencia en una localidad, con ánimo de establecerse en ella de una manera permanente y continuada. Debe de ser una persona con arraigo, no transeúnte, y cabeza de familia."<sup>39</sup>

El vecino al recibir el acta de notificación del protesto no contrae ninguna obligación ni responsabilidad, y lo más probable es que no llegue a manos del destinatario, por lo que la eficacia práctica de un protesto realizado de esta manera es dudosa.

Lo que si parece claro de acuerdo con la redacción de la ley es que, previamente a acudir al vecino, se agote la lista de personas que antepone la LGTOC en su artículo 143.

La disposición analizada, respecto a la institución del vecino, resulta del todo incongruente con el fin propio del protesto, que es hacer constar de una manera fehaciente la falta de pago o aceptación por parte del obligado

---

39. Guimera Peraza, Marcos, Op. Cit., 371.

principal de un título de crédito.

#### 4. EL ACTA DE PROTESTO.

La doctrina considera al protesto, como un acto complejo que comprende dos períodos sucesivos:

1. El protesto en sentido estricto o protesta; es decir, la declaración de *inconformidad por la falta de aceptación o pago de un título de crédito, practicada en el despacho del funcionario a quien se el encarga la realización de la diligencia.*

2. La notificación de la declaración anterior, practicada por un fedatario público.

De acuerdo con lo preceptuado por la ley, la finalidad perseguida con la realización del protesto por el fedatario encargado, no es simplemente la de poner en conocimiento de una persona que el protesto ha tenido lugar, también se busca promover al mismo tiempo la conducta del notificado en un determinado sentido, por lo que podemos concluir siguiendo la opinión de Viguera

Ruiz que "La notificación del protesto es un acto de intimidación cuya naturaleza jurídica es mixta, ya que participa del carácter de los actos de emplazamiento y requerimiento, junto a su connotación de acto de comunicación. Y por lo tanto, debe ser en todo caso entendida como notificación en sentido lato."<sup>40</sup>

Un detenido análisis de la regulación específica que la LGTOC previene para la notificación del protesto, pone de manifiesto que ésta última es algo más que una mera puesta en conocimiento.

En este apartado solo se hará referencia a los requisitos particulares previstos en la LGTOC para el acta del protesto, dejando a un lado los comunes a todos los actos de notario o corredor, ya que estos están previstos en leyes especiales que regulan la actuación de los fedatarios.

El acta de protesto debe contar en el mismo título o en hoja adherida a él, y se deben asentar los requisitos señalados por el artículo 148 de la LGTOC, que son:

---

40. Viguera Ruiz, José María, Op. Cit., p. 91.

A. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste.

La reproducción del documento tiene por finalidad "comprobar que el título le fue exhibido al notario, además es un medio de prueba para precisar el estado del documento al tiempo de su protesto, y determinar consiguientemente las personas obligadas."<sup>41</sup>

Considero más bien que el legislador lo incluyó como requisito para que el deudor al momento de la diligencia pudiera precisar de que documento se trata, en la actualidad este requisito se satisface plenamente por medio de una reproducción fotostática del documento que se protesta.

B. Asentar el requerimiento al obligado de aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.

Este requerimiento ha motivado el que se sostenga que el protesto de la letra tiene por fin requerir al obligado, esta intimidación es sólo

<sup>41</sup>. Guimera Peraza, Marcos, Op. Cit., p. 382.

una repetición fehaciente de la que debió ser hecha por el tenedor del título el día de la presentación o del vencimiento.

C. Los motivos de la negativa de aceptarla o pagarla.

Al respecto Sancho Tello opina: "ha de conseguirse la contestación que diere el requerido, sea cual fuere, pues la función del notario es meramente pasiva: por incongruente que sea la respuesta, salvo si ofendiere a la moral o a las buenas costumbres."<sup>42</sup>

Para David Supino este requisito tiene una gran importancia, "pues conocer la razón por la cual el requerimiento resultó infructuoso, puede influir en el comportamiento de los otros interesados e inducirles a pagar o a aceptar, en lugar del que rehusó o no pudo encontrar, sea para regular las relaciones, incluso no cambiarias, entre librador y librado."<sup>43</sup> Requisito innecesario cambiariamente, ya que es una obligación autónoma e incondicional, y solo en juicio puede el deudor oponer sus excepciones.

42. Citado por David Supino, DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARÉ, trad. Jorge Rodríguez Aimee, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 6ta. edición, 1976, p. 526.

43. Supino David, Idem., p. 525.

D. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o su resistencia a firmar, si la hubiere.

Aunque la persona que atiende la diligencia se niegue a firmar, el acto conserva su validez debido a que el hecho queda cubierto por la fe pública, sin necesidad de la concurrencia de persona alguna.

E. La expresión del lugar, y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Requisito de todas las diligencias que realiza un fedatario público.

##### 5. CONSECUENCIAS DE LA OMISION DEL PROTESTO.

El protesto de acuerdo a lo que establece el artículo 160 fracc. II de la LGTOC, se configura en nuestra legislación como un requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, y su omisión produce la caducidad de la acción cambiaria del último tenedor contra los obligados en vía de regreso.



Sólo en el caso de pagarés domiciliados con domiciliación completa la omisión del protesto produce la caducidad de la acción directa, caso previsto en el segundo párrafo del artículo 173 de la LGTOC.

#### 6. MEDIOS DE SUSTITUCION DEL PROTESTO.

En la mayoría de las legislaciones cambiarias se establece ya como norma general que el protesto pueda revestir la forma de una declaración escrita de negativa, de aceptación o de pago, formulada por la persona a quien se le requiere aceptar o pagar, aceptante, girado, suscriptor, y en su caso, domiciliatario. En caso de que expresamente se establezca en el título, el protesto puede llevarse a cabo mediante la intervención de un fedatario público.

La razón por la cual la innovación fue adoptada en ley belga de 1908, de acuerdo con su exposición de motivos es la siguiente: "evidentemente, testimonio alguno puede ser más entendible que el de la misma persona que no ha

querido aceptar o pagar. Por otra parte, si se establece la fecha de la declaración negativa, se obtienen los mismos efectos que mediante el protesto." 44

Mantilla Molina justifica la sustitución del protesto por una mera declaración informal "porque al par que no produce inconvenientes, contribuye a acelerar y por tanto, a beneficiar las operaciones mercantiles." 45

Esta solución no sólo suscita reparos por la previsible renuencia de quien habría de poner la constancia de su incumplimiento a obligaciones cambiarias, sino también porque ofrece el riesgo de una conclusión entre el obligado y el tenedor del título en detrimento de los demás signatarios del documento, interesados en que se ralice oportunamente la presentación del título, y se compruebe la negativa de cumplimiento.

#### 7. SISTEMA DE PROTESTO DE PAGARES Y LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES.

El 27 de Enero de 1993 fue promulgado en el

---

44. Supino David, Idem., p. 539.

45. Mantilla Molina, Roberto, Op. Cit., p. 251.

Diario Oficial de la Federación el decreto de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio y pagarés internacionales aprobado por el H. Congreso de la Unión el día 30 de Junio de 1992.

Las normas contenidas en esta convención solo son aplicables a pagarés o letras de cambio en los que en su texto se les haya insertado la expresión de "letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)" o pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)".

A menos que en el título mismo se estipule la obligatoriedad del protesto, éste podrá reemplazarse por una declaración de negativa de aceptación o de pago del título en cuestión, escrita en el título por el obligado a cumplir con el documento. En el supuesto de que así se establezca en el título, el tenedor del documento esta obligado a llevar a cabo el protesto del título a través de una persona autorizada para esos efectos conforme a las leyes del lugar; las consecuencias de la omisión del protesto son la pérdida de la acción en contra de los endosantes y

y sus garantes.

Además de la obligación de protestar el documento cuando así se especifica en el título, se establece la obligación del tenedor de notificar dicho incumplimiento a los endosantes y sus garantes (cuyo domicilio pueda averiguar sobre la base de la información contenida en el título respectivo), dentro de los dos días hábiles siguientes al día del incumplimiento, esta notificación deberá ser realizada por cualquier medio adecuado.

### CAPITULO III.

#### LA CLAUSULA SIN PROTESTO.

##### 1. GENERALIDADES.

Hemos visto anteriormente que el protesto se configura como una condición "sine qua non" si el tenedor quiere conservar la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso. La pregunta que surge ahora es, si dicho tenedor puede quedar relevado de esa obligación por voluntad de los interesados, dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 141 de la LGTOC encontramos una respuesta positiva a esta interrogación, ya que dicho artículo dispone que el "girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente...", "lo que se pretende con esta cláusula es "impedir" el protesto y sus gastos."<sup>46</sup>

Antes de precisar el significado y alcance de

---

46. Longedio Osborne, Ignacio Ma, Op. Cit., p. 631.

esta cláusula el primer problema que se plantea es el de su admisibilidad y validez. La doctrina se manifiesta en este punto a favor de su validez, principalmente debido a las siguientes consideraciones: "que el protesto no se exige en atención a un interés público, sino del interés privado de los responsables al pago de la letra"<sup>47</sup> y, en consecuencia, las normas que lo regulan no pueden considerarse de orden público; en segundo, que como el protesto viene exigido en beneficio de los obligados en vía de regreso, estos pueden renunciar estampando en el título esta cláusula; en tercero, que no altera la esencia del derecho cambiario porque el protesto "no constituye una necesidad técnico jurídica del sistema cambiario"<sup>48</sup>; Jorge Williams opina que dicha cláusula "al constar en la letra misma, forma parte del signum iuris, reconocible por todos quienes intervienen en su circulación: Integran el documento y cumple la función de publicidad frente a terceros, con arreglo a los principios de

---

47. Ibidem.

48. Ibidem.

literalidad cambiaria."<sup>49</sup>

La LGTOC, en su artículo 141 le reconoce plena validez a esta cláusula, otorgándole un carácter dispensario y no prohibitivo.

La cláusula sin gastos solo procede tratándose de letras de cambio, no procede en pagarés, en cheques ni en bonos de prenda, por disposición de los artículos 174, 196 y 251 de la LGTOC, que al señalar como aplicables a estos títulos los preceptos de la letra de cambio, omiten el artículo 141 que prevee la posibilidad de disponer el protesto mediante la inserción de la cláusula "sin protesto", "sin gastos" o cualquier otra equivalente siempre y cuando esta sea puesta por el girador de la letra.

## 2. EFECTOS DE LA CLAUSULA SIN PROTESTO.

Los efectos que produce la cláusula sin protesto son diferentes dependiendo si se lleva a cabo o no la diligencia de protesto del título en el que se ha consignado dicha cláusula.

---

49. Williams, Jorge, De la Letra de Cambio y del Pagaré, Abeledo-Perot, Buenos Aires, 1981, p. 573.

La inserción de la cláusula sin gastos a una letra de cambio no lleva consigo, la imposibilidad de que el tenedor la proteste. En el caso de que lo haga, los efectos son que los gastos origina el levantamiento del protesto son a cargo del tenedor del documento y no tiene la posibilidad de exigirlos al deudor, la anterior por disposición del artículo 141 de la LGTOC.

Si una letra de cambio, en la que se estipuló la cláusula sin gastos, no se protesta el tenedor del título de crédito no pierde la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria correspondiente contra los obligados en vía de regreso.

### 3. IMPROCEDENCIA DE LA CLAUSULA SIN PROTESTO EN PAGARES.

El derecho positivo mexicano no admite la validez de la cláusula sin protesto en pagarés, lo anterior por disposición del artículo 174 de la LGTOC que no señala como aplicable al pagaré el artículo 141.

La Suprema Corte de Justicia ha reafirmado el



criterio legal de improcedencia de esta cláusula en el pagaré, en la siguiente tésis:

"PAGARES. NECESIDAD DE PROTESTARLOS PARA EVITAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO.

El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto". "sin gastos", u otra equivalente. Como en el pagaré no hay girador, este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es, que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el artículo 174 como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 142, 143 y otros. En consecuencia el tenedor de un pagaré para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos debe protestar el documento, y si no lo hace la acción caduca al tenor de lo establecido en el artículo 160 fracción II, de la citada ley. Además conforme al artículo 174, parte final, de la misma ley de títulos, al suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés." (AMPARO DIRECTO 1383/54 JALISCO MOTORS, S.Á., UNANIMIDAD 4 VOTOS).

El artículo 141 de la LGTOC, solo permite que esta cláusula sea puesta por el girador de la

letra, ya que es el quien emite la orden incondicional de pago misma que debe ser aceptada por el girado sin modificación alguna. El legislador al no encontrar ningún elemento personal similar al girador de una letra en un pagaré, no consideró aplicable la disposición dispensatoria del protesto para estos títulos.

Aún cuando la ley identifique al aceptante de la letra con el suscriptor del pagaré, es sólo por cuestiones técnicas, ya que realmente en la persona del suscriptor de un pagaré se identifican tanto la función del girador que es quien emite la letra y la del aceptante de la misma, que es el obligado a realizar el pago. La razón por la cual la ley no permite que esta cláusula sea insertada por el aceptante de una letra de cambio, no se dan respecto al pagaré y además atendiendo a los fines propios de esta cláusula, no existe razón de peso para impedir su validez en pagarés.

La doctrina se ha pronunciado por la validez de la cláusula puesta en el pagaré "ya que la cláusula beneficia la rapidez y seguridad, reafirma la literalidad..."<sup>50</sup> Además el

---

50. Idem. p. 590.

suscriptor puede tener interés en insertarla puesto que el pagaré circulará más fácilmente y será mejor recibido, ya que los endosatarios posteriores no tendrán sobre sí la obligación del protesto.

## CAPITULO IV

### EL PROTESTO DE PAGARES.

#### 1. PROCEDENCIA DEL PROTESTO DE PAGARES.

El protesto por falta de pago de un pagaré se configura en nuestra legislación como un acto insustituible para efectos de probar el incumplimiento de la obligación cambiaria por parte del suscriptor o de un tercero designado para realizar el pago (domiciliatario), lo anterior por mandato imperativo del artículo 174 de la LGTOC que señala como aplicable al pagaré el artículo 139 de la misma ley, en el que se establece la obligación de llevar a cabo el protesto por falta de aceptación o pago de una letra de cambio.

Las únicas disposiciones de la sección octava del capítulo segundo que el artículo 174 no considera aplicables al pagaré son las referentes al protesto por falta de aceptación, al protesto por causa de quiebra y a la cláusula sin protesto.

En virtud de que no es necesaria la aceptación del pagaré, el protesto en este caso

procede solo por falta de pago del título, debiendo llevarse a cabo con los mismos requisitos y formalidades y dentro de los mismos términos en los que se debe llevar a cabo el protesto por falta de pago de una letra de cambio, requisitos que ya fueron analizados en el capítulo segundo de este trabajo.

Además de los artículos reguladores del protesto de las letras de cambio aplicables al pagaré, el artículo 173 del capítulo tercero de la LGTOC (capítulo en el que se encuentran contenidas las disposiciones aplicables solo al pagaré), prevee supuestos especiales para el caso de omisión de la diligencia del protesto por falta de pago de este título.

## 2. EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO EN PAGARES.

Por disposición del artículo 160 de la LGTOC aplicable por mandato expreso de la misma ley al cheque, al bono de prenda y al pagaré, la omisión del protesto por falta de pago o de aceptación de una letra de cambio, produce la caducidad de la acción cambiaria que compete al tenedor de un

título de crédito en contra de los obligados en vía de regreso.

Respecto al pagaré, la ley en su artículo 173 establece supuestos especiales para el caso de la omisión del protesto por falta de pago de éste título.

"Art. 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al subscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y en su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el subscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el subscriptor.

Salvo en este caso, el tenedor no está obligado para conservar acciones y derechos contra el subscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago."

En relación al protesto la disposición transcrita prevee dos supuestos:

1.- Omisión del protesto de un pagaré en el cual la persona que ha de hacer el pago es el

suscriptor mismo, (pagaré no domiciliado o con domiciliación incompleta) y,

2.- Omisión del protesto de un pagaré en el cual se señala a un tercero para hacer el pago (pagaré con domiciliación completa).

A. EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO DE PAGARES NO DOMICILIADOS O CON DOMICILIACION SIMPLE.

El tercer párrafo del artículo 173 de la Ley antes mencionada, establece que para efectos de conservar la acción cambiaria en contra del suscriptor de un pagaré en el que el obligado a cumplir con la obligación cambiaria es el suscriptor mismo del documento (pagaré no domiciliado o con domiciliación simple), no es necesario llevar a cabo la diligencia del protesto por falta de pago del título.

El ordenamiento analizado no prevee las consecuencias que trae consigo la omisión de la diligencia del protesto en esta clase de pagarés, por lo que estaríamos a la regla general

establecida en el artículo 160 fracción II de la LGTOC:

"Art. 160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra caontra los obligados en vía de regreso cadauca:

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos del artículo 139 al 149;"

La confusa redacción del precepto es la causa de que este sea objeto de las más diversas interpretaciones doctrinales, al extremo de sostener que "en ningún caso es necesario el levantamiento del protesto del pagaré para conservar las acciones cambiarias directa y de regreso"<sup>51</sup>, otros afirman que es indispensable aún para la conservación de la acción cambiaria directa de pagarés no domiciliados o con domiciliación incompleta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido su opinión al respecto en las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribiré:

---

51. Eduardo Palláres, Op. Cit., p. 197.



"PAGARES. NECESIDAD DE PROTESTARLOS PARA INTENTAR LA VIA DE REGRESO.

...El tenedor de un pagaré para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento y si no lo hace, la acción caduca al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la citada ley..."  
(AMPARO DIRECTO 1383/54, JALISCO MOTORS, S.A., UNANIMIDAD 4 VOTOS).

"PAGARE DOMICILIADO CON DOMICILIACION SIMPLE. NO ES NECESARIO PROTESTARLO PARA EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

La doctrina, con relación al pagaré domiciliado, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago; y la incompleta o simple, cuando solo consta un domicilio distinto al del obligado principal, para el pago del documento, estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias. En los términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es del tenor siguiente.....

Como se ve si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga, el documento deberá protestarse, dado que si se omite este requisito se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra de los endosantes y contra el suscriptor. En cambio si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protesta el título para que el tenedor conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.  
(AMPARO DIRECTO 3269/74 MATERIALES MOLDEABLES, S.A., 20 DE JUNIO DE 1975, 5 VOTOS).

B. EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO EN  
PAGARES CON DOMICILIACION COMPLETA.

Debido a que en un pagaré con domiciliación completa un tercero ajeno a la relación cambiaria es el indicado (no obligado) para cumplir con la obligación, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173 considera de suma importancia la constatación fehaciente del incumplimiento de la obligación consignada en el documento.

Las consecuencias por no llevar a cabo el protesto por falta de pago de esta clase de títulos de crédito en los términos mandados por la ley, se encuentran previstas en el párrafo segundo del precepto legal citado, mismo que transcribo en seguida:

"Art. 173... El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y en su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el subscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el subscriptor..."

De lo anterior concluimos que la falta de protesto de un pagaré domiciliado perfectamente

trae consigo:

1. La caducidad de la acción cambiaria en contra de los endosantes y,

2. La caducidad de la acción cambiaria que al tenedor compete en contra del suscriptor del pagaré.

Este artículo sanciona dicha omisión despojando al pagaré de su carácter ejecutivo, dejando al acreedor cambiario la oportunidad de recuperar el importe de la obligación sólo mediante el ejercicio de la acción causal o de enriquecimiento ilegítimo.

Debido a que la ley sólo establece como efectos de dicha omisión la caducidad de las acciones en contra del suscriptor y de los endosantes, encontramos que el artículo 116 de la LGTOC establece lo siguiente:

"Art. 116. La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado."

Como consecuencia de lo establecido en éste precepto, la omisión del protesto de pagarés demiciliados perfectamente y avalados trae consigo la caducidad de las acciones en contra de los avalistas tanto del suscriptor como de los endosantes.

No obstante que la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria en vía de regreso y que la doctrina sostiene que la acción cambiaria directa "es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme la letra y solo se extingue por prescripción, nunca por caducidad"<sup>52</sup>, la LGTOC en el artículo analizado prevee el único caso de caducidad de la acción cambiaria directa.

La Suprema Corte de Justicia en diversas tesis jurisprudenciales han manifestado en el mismo sentido respecto a la interpretación de este precepto legal:

"PROTESTO. NO SE REQUIERE AUNQUE HAYA VARIOS SUSCRIPTORES DE UN PAGARE.

De conformidad con lo establecido por el artículo 173 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito sólo es necesario el protesto, para que no se produzca la caducidad de las acciones derivadas del documento, cuando se señala a un tercero para hacer el pago y su domicilio, situación diversa a

52. Ignacio Longedio Osborne, Op. Cit., p. 54.

cuando existen varios suscritores pero se especifica que deberán pagar en el domicilio del beneficiario" (AMPARO DIRECTO 4335/78, FRANCISCO A. CASASUS Y OTROS, 9 DE FEBRERO DE 1987, UNANIMIDAD 4 VOTOS).

"PAGARÉ DOMICILIADO CON DOMICILIACION SIMPLE. NO ES NECESARIO PROTESTARLO PARA EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

...Si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga, el documento debe protestarse, dado que si se omite este requisito se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. ..."

(AMPARO DIRECTO 3269/74; MATERIALES MOLDEABLES, S.A., 20 DE JUNIO DE 1975, 5 VOTOS).

### 3. PROPUESTA DE REFORMA A LA LGTOC EN MATERIA DE PROTESTO DE PAGARES.

No obstante las consecuencias que produce la omisión del protesto por falta de pago de un pagaré en menoscabo de los derechos del acreedor cambiario, ésta institución ha caído en desuso. La única justificación en que encuentra apoyo esta figura es histórica, ya que anteriormente un acontecimiento de este tipo cumplía su objetivo de informar a los obligados en vía de regreso del incumplimiento de las obligaciones cambiarias por parte del obligado principal, además afectaba la reputación del comerciante.

Se destaca la poca relevancia práctica que hoy puede tener el protesto, debido a:

1. El exceso de formalidades que su práctica conlleva y,

2. Que por la descuidada regulación legal de los "avisos de deshonra" del título, el protesto no cumple con el objetivo de información del incumplimiento a los obligados en vía de regreso.

Las consecuencias previstas para el caso de omisión del protesto del pagaré son demasiado rigurosas, y atentan contra la naturaleza ejecutiva del título de crédito en cuestión, ya que la ley requiere otro acto además del título mismo, para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere.

Por lo anterior, considero necesario introducir cambios fundamentales en la regulación del pagaré y eliminar la obligación de llevar a cabo el protesto por falta de pago; la supresión de esta obligación no afecta en lo absoluto el esquema jurídico previsto para este título de crédito. Con la eliminación de esta institución para el caso del pagaré, la no presentación del título en cuestión para su pago sería probada en

juicio mediante los medios ordinarios de prueba previstos en la ley adjetiva.

Como consecuencia de lo analizado en los párrafos anteriores considero necesaria la modificación de la LGTOC en los siguientes términos:

Eliminar los párrafos segundo y tercero del artículo 173, párrafos en los que se regula la obligación de protestar el pagaré en el domicilio señalado en el documento, y las consecuencias que dicha omisión trae consigo.

Además, como resultado de la supresión de la obligación de protestar el pagaré se presenta como indispensable modificar el artículo 174 de la misma ley, en los términos siguientes:

"Art. 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 131; 150 fracciones II y III, 151 al 154, 156 al 159; 160 fracciones I y VI, 161, 162, 164 al 169.

Para efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en este, y en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se calcularán al tipo

estipulado para ellos; a falta de esa estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para efectos de las disposiciones ennumeradas antes, salvo en el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

En el texto propuesto, se siguen considerando aplicables al pagaré todos los artículos relativos al pago, plazos de vencimiento, aval, acciones procedentes por incumplimiento, excepto los preceptos relativos al protesto, a las consecuencias que su omisión trae consigo y a la obligación del fedatario que levanta el protesto, de informar a los que intervinieron en el título de crédito que este no fue satisfecho en tiempo por el obligado principal.

Aunque prevalece la obligación del acreedor cambiario de presentar el pagaré a su vencimiento para que este sea satisfecho por el deudor principal, para efectos de proteger los derechos del deudor cambiario, es necesario que se prevea en la ley la facultad del deudor de cumplir con su obligación de pago en el plazo estipulado en el título cuando este no le haya sido exigido por el



acreedor. Por lo que considero conveniente introducir el artículo 173 bis, en el cual se estipule lo siguiente:

"Art. 173 bis. Si no se exige el pago del pagaré a su vencimiento, el librador o cualquiera de los obligados en él, tiene derecho a depositar en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el importe del mismo, sin la obligación de dar aviso de éste al acreedor del pagaré."

Con las modificaciones anteriores, se elimina de la LGTOC la obligación de hacer constar la falta de pago de un pagaré mediante un mecanismo formal e incongruente con los requerimientos de las transacciones financieras; y los derechos del deudor cambiario quedan protegidos con el mecanismo previsto en el artículo 173 bis, aquí propuesto.

## CONCLUSIONES.

1. El Pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pagar en un plazo determinado, la cantidad estipulada en el documento.
2. Por el esquema tan sencillo que presenta su funcionamiento, el pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados actualmente en el medio financiero y comercial.
3. Los elementos personales esenciales que intervienen en un pagaré son el suscriptor, quien es el obligado directo a cumplir con la obligación, y el beneficiario quien es el acreedor cambiario.
4. Además del suscriptor y beneficiario pueden intervenir en un pagaré endosantes, avalistas y domiciliatarios.
5. La obligación contraída por el avalista es de la misma naturaleza de la obligación contraída por el avalado.

6. El domiciliatario designado para cumplir con la obligación cambiaria no se obliga cambiariamente.

7. La constatación fehaciente de la falta de pago o aceptación de una letra de cambio, de un pagaré, de un cheque o de un bono de prenda, se configura en nuestra legislación como un requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso o directa en el caso de pagarés domiciliados con domiciliación completa.

8. No obstante que el fin propio del protesto es servir como medio de prueba del incumplimiento de la obligación cambiaria, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito considera además como fines del protesto: 1) la constatación fehaciente de que el tenedor presentó a tiempo el título para su pago o no pago 2) requerir al deudor del cumplimiento de la obligación cambiaria.

9. Solo es posible relevar al tenedor de una letra de cambio de la obligación de llevar a cabo esta diligencia mediante la inserción de la cláusula "sin protesto".

10. Sin fundamento jurídico sustentable la ley no considera válida la inserción de la cláusula "sin protesto" en el pagaré, en el cheque y en el bono de prenda.

11. La regulación jurídica del protesto es contradictoria, imprecisa e incompleta, además no existe Jurisprudencia que llene las lagunas existentes en esta materia.

12. El sistema especial de protesto establecido para el cheque es sencillo y eficiente.

13. Las consecuencias de la omisión del protesto de un pagaré están previstas en el artículo 173 de la Ley, precepto de redacción poco clara.

14. Interpretando dicho artículo llegamos a la conclusión de que la omisión de la diligencia del protesto por falta de pago de un pagaré no domiciliado o con domiciliación simple, trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso y la omisión del protesto en un pagaré con domiciliación completa trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa y en vía de regreso.

15. El artículo 173, al establecer las consecuencias de la omisión del protesto de un pagaré domiciliado perfectamente, se refiere solo a caducidad de la acción cambiaria en contra de los endosantes y del suscriptor, no menciona las consecuencias respecto a la acción en contra de los avalistas: estas también caducan, ya que por disposición de la misma ley, la acción contra el avalista esta sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción en contra del avalado.

16. La ley cambiaria contempla solo dos casos de caducidad de la acción cambiaria directa, el descrito en el punto anterior es uno de ellos, el segundo esta previsto para el caso de que un cheque haya dejado de presentarse en la forma y plazos previstos y además que se acredite que durante este término el librador contaba con fondos suficientes en poder del librado para cubrir el título en cuestión.

17. El protesto es un formalismo innecesario e impractico para comprobar la falta de pago de un pagaré, ya que el incumplimiento de la obligación contenida en esta clase de títulos es

fácilmente demostrable por el mero hecho de que el documento se encuentre en manos del tenedor un día después de su vencimiento, y la mejor forma de ejecutar la deuda cambiaria es mostrar al juez el título de crédito en una fecha posterior a su vencimiento.

18. Actualmente en la práctica mercantil pocas veces se lleva a cabo el protesto por falta de pago de un pagaré, ya que la institución no corresponde a una necesidad real, por lo que es necesario ajustar el cuerpo legal respectivo a las circunstancias actuales, eliminando esta institución por lo que respecta al pagaré.

19. Es necesaria la modificación del artículo 173 de la LGTOC, eliminando los párrafos que regulan el protesto del pagaré y los efectos que su omisión trae consigo, como consecuencia de dicha modificación, resulta indispensable adecuar el artículo 174 de la misma ley al nuevo supuesto, dejando de contemplar como aplicables al pagaré los preceptos relativos al protesto de letras de cambio.

20. Para efectos de proteger los derechos del deudor cambiario, es necesario incluir en la LGTOC, un artículo que prevea la posibilidad de que el deudor cumpla con la obligación de pago consignada en un pagaré aunque este no le haya sido presentado al vencimiento por el tenedor.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

- \* Aguilar Ramirez, María, EL PROTESTO DE PAGARES, Editora ELDD, México, 1993.
- \* Ascarelli, Tulio, DERECHO MERCANTIL, Trad. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa Hnos. y Cía., México, 1940.
- \* Balderas Rangel, Octavio, SINTESIS METODOLOGICA, Ediciones Don Bosco, México, 1987.
- \* Borja Soriano, Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa S.A. 7ma. Edición, México, 1974.
- \* Cervantes Ahumada, Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Herrero, S.A. de C.V., 14 va. Edición, México, 1988.
- \* Garriguez, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Aguirre Impresores, Madrid, 1940.
- \* Garriguez, Joaquin, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Aguirre Impresores, 2ª Edición, Madrid, 1948.
- \* Gomez Gordo, José, TITULOS DE CREDITO, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1991.
- \* Huguet Campaña, Pedro, LA LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ Y DEMÁS DOCUMENTOS MERCANTILES, ASÍ DE GIRO COMO AL PORTADOR, SEGÚN LAS LEYES



VIGENTES EN ESPAÑA Y CÓDIGOS DE COMERCIO  
EXTRANJEROS, Sucesores de Manuel Soler  
Editores, 2 da. Edición, Barcelona, España,  
S/A.

- \* Ibañez Mariel, Felipe, EL PAGARE CON  
VENCIMIENTOS SUCESIVOS, Editora ELDD, México,  
1980.
- \* Mantilla Molina, Roberto, TITULOS DE CREDITO  
CAMBIARIOS, Editorial Porrúa, S.A., México,  
1977.
- \* Muñoz, Luis, LETRA DE CAMBIO Y PAGARE, Cárdenas  
Editor y Distribuidor, México, 1975.
- \* Pallares, Eduardo, TITULOS DE CREDITO EN GENERAL  
Y LETRA DE CAMBIO, Ediciones Botas, México,  
S/A.
- \* Supino, David, DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL  
PAGARE, Trad. Jorge Rodríguez Aimeé, 6ta.  
Edición, Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires,  
Argentina, 1975.
- \* Tena, Felipe de J., TITULOS DE CREDITO,  
Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 13 va.  
Edición, México, 1990.
- \* Viguera Ruiz, José María, LA NOTIFICACION DEL  
PROTESTO, Editorial Monte Corvo, S.A.,  
Madrid, España, 1977.
- \* Williams, Jorge, LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE  
EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA,  
Abeledo-Perot, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- \* Williams N., Jorge, TITULOS DE CREDITO, 2da.  
Edición, Editorial Abeledo-Perot, Buenos  
Aires, Argentina, 1981.

## REVISTAS

- \*Astudillo y Ursúa, Pedro, EL VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARE, Revista de Derecho Privado, Año 2, Num. 4, Enero-Abril, 1991, México.
- \*CONVENCION DE LA ONU SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO Y PAGARES INTERNACIONALES, Revista de Derecho Privado, Num. 1, Enero-Abril 1990, México.
- \*Del Barrio, Héctor, CONSIDERACIONES SOBRE EL PROTESTO Y SUS CONSECUENCIAS, Jurisprudencia Argentina, Num. 4,378, Octubre 19, 1973, Argentina.
- \*Guimera Peraza, Marcos, LA CLAUSULA SIN GASTOS, Revista de Derecho Mercantil, Vol. XX, Núm. 57, Julio-Septiembre, 1957, Madrid, España.
- \*Guimera Peraza, Marcos, EL ACTA DE PROTESTO DE LETRAS DE CAMBIO, Memorias del Centenario de la Ley de Notarias, Sección II, Estudios de Derecho Notarial, Instituto Editorial Revs, 1965, Madrid, España.
- \*Longedio Osborne, Ignacio María, EL PERJUICIO DE LA LEY Y LA OBLIGACION DEL ACEPTANTE, Revista de Derecho Privado, Junio 1980, Venezuela.
- \*Olivera Borges, Raúl, LA CLAUSULA SIN PROTESTO, Revista Cubana de Derecho, Año XIX: Núm, III, 1945, La Habana, Cuba.
- \*Orione Francisco, EFECTOS DE LA OMISIONO DEL PROTESTO DE PAGARES, La Ley, 12 de Mayo de

1962, Buenos Aires, Argentina.

**ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.**

\*DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 4ta. Edición,  
Editorial Porrúa, México, 1991.

\*ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXI,  
Bibliográfica Omeba, Editores- Liberos,  
Buenos aires, 1964.

\*Escriche, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE  
LEGISLACION JURISPRUDENCIA, Cárdenas Editores  
y Distribuidores, México, 1979.